

---

## LECCION QUINTA.

---

### DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

---

#### I.

##### **Preliminares.**

Los diversos derechos civiles de que gozan las personas, y su capacidad, varían necesariamente según las diversas cualidades que tienen en la sociedad. De donde se infiere, que es indispensable saber si un individuo es mayor ó menor; si pertenece á tal ó cual familia; si está unido á ella por un vínculo legítimo ó natural; si es ó no casado.

Para obtener la prueba de estas circunstancias, la ley ha ordenado el otorgamiento de constancias, que tienen por objeto acreditar el nacimiento, la filiación, el matrimonio, el fallecimiento y los demás actos que influyen necesariamente en su estado.

A esas constancias se les llama *actas del estado civil*, las cuales se pueden definir, diciendo que son los documentos redactados por un funcionario público creado por la ley, los cuales tienen por objeto acreditar el estado de las personas.

Se llama *estado civil* de un individuo, la posición que guarda en la sociedad, por razón de sus cualidades de padre, hijo, soltero, casado,

mayor ó menor de edad, etc.: ó como dice la ley 1.<sup>ª</sup>, tit. 23, Part. 4.<sup>ª</sup>, "*la condicion ó manera en que los omes viven ó están.*"

Finalmente: se llaman *jueces del estado civil*, los funcionarios á cuyo cargo está autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones. (Art. 48, Cód. civ.) (1)

El Código civil establece diversas reglas relativas á las actas del estado civil de las personas, de las cuales, unas son comunes á todas las actas y las otras particulares á cada una de ellas. Nos ocuparemos de esas reglas en el mismo orden en que se encuentran consignadas en el Código.

## II.

### Disposiciones generales.

Los jueces del estado civil tienen la obligacion de llevar por duplicado cuatro libros, que se denominan *Registro civil*, y contienen: el primero, las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, las de tutela y emancipacion; el tercero, las de matrimonio; y el cuarto las de fallecimiento. En uno de esos libros se asientan las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se hacen inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales debe ser autorizada por el juez del estado civil. (Art. 49, Cód. civ.) (2)

A fin de evitar la intercalacion ó la supresion de una ó varias hojas de los libros deben ser visados en su primera y última fojas por la autoridad política superior respectiva y autorizadas las demás con su rúbrica. Se deben renovar anualmente, y para precaverlos del peligro de un extravío y de los fraudes ó falsificaciones, se

(1) Artículo 43, Código civil de 1884.

(2) Artículo 44, Código civil de 1884. En este artículo se reformó el 49 del Código de 1870, en los términos siguientes: "Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán: "Registro civil," y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento, reconocimiento y "designacion" de hijos;" el segundo, etc., etc."

Esta reforma es consecuencia de la introducida acerca del reconocimiento de los hijos espurios, de la cual nos ocuparemos en su oportunidad.

deben archivar en la oficina del Registro los originales, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente, á la autoridad política mencionada, los libros de copias, bajo la pena de destitucion del empleo. (Arts. 52 y 54 Cód. civ.) (1)

Cuando al terminar el año quedaren en los libros fojas en blanco, es obligacion del juez del estado civil inutilizarlas con rayas trasversales, certificando en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que inutilice. Los libros deben llevar al fin un índice formado por apellidos, en el cual se deben poner tambien el nombre y apellidos cuando dos ó más individuos lo tengan igual. (Art. 53, Cód. civ.) (2)

En las actas del estado civil se deben hacer constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados, tomando razon especificada de los documentos que exhiban y de los nombres, edad, profesion y domicilio de los que en ellos sean nombrados. No deben contener, ni por via de nota ó advertencia, sino lo relativo al acto preciso á que se refieren, y lo expresamente prevenido en el Código civil. (Arts. 55 y 56, Cód. civ.) (3)

Las actas deben escribirse las unas á continuacion de las otras, con numeracion progresiva, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco; su número ordinal, el de las fechas, así como cualquiera otro, deben estar escritos en cifras y además en palabras con todas sus letras: en ningun caso llevarán abreviaturas, ni se les podrán hacer raspaduras, ni se podrá borrar lo escrito. La infraccion de este precepto se castiga con veinticinco pesos de multa. Por último, cuando fuere preciso testar alguna palabra, se debe poner sobre ella una línea de manera que quede legible, salvando al fin de cada acta lo testado y lo entrerenglonado. (Art. 62, Cód. civ.) (4)

(1) Artículos 47 y 49, Código civil de 1884.

(2) Artículo 48, Código civil de 1884. El 53 del Código de 1870 fué adicionado en éste, previniendo que el índice se lleve con el día, á fin de hacer más fácil y eficaz el cumplimiento de ese deber.

(3) Artículos 50 y 51, Código civil de 1884.

(4) El artículo 57 del Código de 1884, reprodujo el 62 del Código de 1870, reformando su fraccion IV en los términos siguientes: "No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del artículo 341, la testa-

Después de extendida el acta, el juez del estado civil debe leerla á los interesados y á los testigos, asentando razon de haber cumplido con esta formalidad y de que los interesados quedaron conformes; y firmarán todos, y si alguno no puede hacerlo se expresará la causa. (Art. 59, Cód. civ.) (1)

Los interesados deben comparecer personalmente ante el juez, pero en caso de imposibilidad pueden ser representados por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos: si quieren pueden imponerse por sí mismos del tenor de las actas, y si no supieren leer, uno de los testigos designados por ellos la leerá y firmará. (Arts. 57 y 60, Cód. civ.) (2)

Los actos á que se refieren las constancias del Registro civil, deben verificarse sin interrupcion alguna, de manera que, si por una circunstancia cualquiera se entorpece el acto comenzado, se debe inutilizar la acta, poniéndole dos líneas trasversales y una razon al calce expresiva del motivo por qué se suspendió, la cual firmarán el juez, los interesados y los testigos. (Art. 61, Cód. civ.) (3)

Para ser testigo no se exige otro requisito que ser mayor de edad; y debe preferirse el que presenta el interesado, aun cuando sea su pariente. (Art. 58, Cód. civ.) (4)

Los apuntes y documentos que presenten los interesados, deben ser anotados poniéndoles el número del acta y el sello de la oficina; y se archivarán, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado. (Art. 65, Cód. civ.) (5)

---

dura se hará por completo, advirtiendo al final del acta la causa por que se ha hecho, La infraccion de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos."

La reforma hecha en el primer período del precepto á que aludimos, suprimiendo las palabras "en ningun caso," nos parece justa, porque la prohibicion que importaban era ineficaz ó estaba en contradiccion con lo dispuesto por el artículo 368 del Código de 1870.

No podemos elogiar la que se refiere al caso contenido en el artículo 341 del Código de 1884, porque la juzgamos incompleta. En efecto, ¿cómo se salvará la testadura en el caso de la infraccion del artículo citado, si se descubre ó conoce ésta después de terminada el acta y suscrita por los interesados, ó después de algun tiempo? "El precepto citado no lo dice."

(1) Artículo 54, Código civil de 1884.

(2) Artículos 52 y 55, Código civil de 1884.

(3) Artículo 56, Código civil de 1884.

(4) Artículo 53, Código civil de 1884.

(5) Artículo 60, Código civil de 1884.

Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros, bajo la pena de destitucion del juez que infringiere este precepto; y su falsificacion y la insercion en ellas de circunstancias prohibidas, por la ley, dá lugar á la misma pena, sin perjuicio de la que señala aquella por el delito de falsedad, y de la indemnizacion de daños y perjuicios. (Arts. 63 y 64). (1)

Las actas del estado civil demuestran el estado y la capacidad de cada uno, y por tanto, no interesan solamente á los individuos á quienes les conciernen, sino á todos los que pueden contratar con ellos; es decir, que la sociedad entera tiene interes en conocer el estado de cada uno de sus miembros. Por esta razon declara el artículo 66 del Código civil, que toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del Registro civil, y que los jueces están obligados á dárselos (2).

Como los libros del Registro civil no pueden salir de las oficinas respectivas en donde se depositan, los testimonios que se sacan de las actas que contienen merecen entero crédito y hacen plena fe en juicio. Sin embargo, los registros, y por consiguiente los testimonios de sus constancias, solo tienen ese valor probatorio respecto del acto que debe ser consignado en aquellos; pero cualquiera otro que se agregue se debe tener por no puesto. (3)

El estado civil de las personas solo se prueba por las constancias del Registro, pero á condicion de que se hayan extendido con arreglo á los preceptos del Código civil. Sin embargo, segun el artículo 68 del mismo Código, los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del estado civil á las penas legales, pero no producen la nulidad del acto, á no ser que se pruebe su falsedad. (Arts. 51 y 68, Cód. civ.) (4)

(1) Artículos 58 y 59, Código civil de 1884.

(2) Artículo 61, Código civil de 1884. En este precepto se amplió la facultad de pedir y obtener testimonio de los apuntes y documentos á que se refiere el artículo 60, porque éstos constituyen tambien un medio de conocer el estado civil de las personas. Aunque el artículo 61 les dá á los testimonios de las actas pleno valor probatorio en juicio, no dice cuál es el que tienen los de los apuntes y documentos á que se refiere.

(3) Artículos 46 y 63, Código civil de 1884.

El artículo 51 del Código de 1870, fué reformado por el 46 del de 1884 en la forma siguiente, por aparecer de sus términos cierta contradiccion con los artículos 68 y 69 que tambien se referian al valor probatorio de las actas del estado civil.

El estado civil de las personas solo se comprueba por las constancias respectivas del

Cuando no hayan existido los registros, ó se hayan perdido ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se supone que estaba el acta, se puede probar por testigos ó instrumentos el acto; pero si existe el duplicado, debe tomarse de éste la prueba, sin admitirla de otra clase. (Art 50, Cód. civ.) (1)

Aplicando el principio de derecho internacional, *Locus regit actum*, dispone el artículo 70 del Código, que para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, son bastantes las constancias que presenten los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro civil del Distrito Federal (2).

Los jueces del estado civil no pueden autorizar los actos y actas relativas á su consorte y á sus ascendientes y descendientes, pero se deben asentar éstas en los libros respectivos y autorizarse por la primera autoridad política del lugar: y en caso de ausencia ó de falta temporal de esos funcionarios, se suplen los unos á los otros, y si esto no fuere posible, los suplen los jueces de primera instancia por turno. (Arts. 67 y 73, Cód. civ.) (3)

Todo acto del estado civil relativo á otro ya registrado, se puede anotar al márgen del acta, á petición de los interesados, debiéndose hacer lo mismo cuando así lo determinen las autoridades judiciales ó la ley. En tales casos los testimonios que se expidan deben llevar inserta la anotación. (Arts. 71 y 72, Cód. civ.) (4)

Registro civil. Ningun otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los artículos 45 y 358 (50 y 305, Cód. civ. de 1870).

El artículo 68 del Código de 1870, fué reformado por el 63 del de 1884, en estos términos:

“Los vicios ó defectos que haya en las actas, sujetan al juez del Registro á las penas establecidas; pero cuando no son sustanciales no producen la nulidad del acto, á menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.”

Esta reforma se fundó en la demasiada generalidad del precepto que lo hacia peligroso y el germen de discusiones trascendentales; pero á primera vista se comprende que es inútil probar la falsedad del acto cuando en él concurren circunstancias que lo vician y lo hacen ineficaz, como cuando tratándose del reconocimiento de un hijo natural, no consta en el acta respectiva su consentimiento, si es mayor de edad, ó el de su tutor, si es menor.

(1) Artículo 45 Código civil de 1884.

(2), Artículo 65, Código civil de 1884.

(3) Artículos 62 y 68, Código civil de 1884.

(4) Artículos 65 y 66, Código civil de 1884.

### III.

#### De las actas de nacimiento.

Las declaraciones de nacimiento se deben hacer dentro de los quince días siguientes á éste, bajo la pena de cinco á cincuenta pesos de multa, que impone el artículo 783 del Código Penal. El niño debe ser presentado al juez del estado civil en la oficina ó en la casa paterna; y en las poblaciones en donde no haya ese funcionario, se debe hacer la presentación á la persona que ejerza la autoridad política local, quien debe expedir la constancia respectiva, que se entregará al juez que corresponde, para que asiente el acta. (Arts. 75 y 76 Cód civ.) (1)

La declaración se debe hacer por el padre, y en su defecto, por los médicos cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se hubiere verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar. (Art. 77 Cód civ.) (2)

El acta de nacimiento debe extenderse en el acto de la presentación, ante dos testigos, que pueden ser designados por los interesados, y debe contener el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño y el nombre y apellido que se le pongan, con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto. Si es legítimo, se deben poner los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paterno y materno y los de la persona que haga la presentación. Pero si el hijo no fuere legítimo, solo se debe asentar el nombre del padre ó de la madre, si éstos lo pidieren personalmente ó por medio de apoderado especial, consignando expresamente la petición. (Arts. 78, 79 y 80, Cód civ.) (3)

(1) Artículos 70 y 71, Código civil de 1884.

(2) Artículo 72, Código civil de 1884.

(3) Artículos 73, 74 y 75, Código civil de 1884.

El primero de estos preceptos contiene una reforma que consiste en la intercalación de las siguientes palabras: "sin que por motivo alguno puedan omitirse," que se reflejan al nombre y apellido del niño.

Cuando por alguna circunstancia no pudieren concurrir el padre ó la madre del niño á la oficina del Registro civil, no tuvieren apoderado, y solicitaren ambos ó uno de ellos la presencia del juez, tiene éste obligacion de pasar al lugar en qué se halle el interesado y recibir allí de él la peticion de que se exprese su nombre en el acta. Mas si los padres del hijo legítimo no piden que consten sus nombres, ó si uno solo lo pidiere, se hace constar en el acta, en el primer caso, que es hijo de padres no conocidos; y en el segundo solo se consigna el nombre del padre que lo pide así. (Arts. 81 y 82 Cód. civ.) (1)

Cuando el hijo es adulterino, aunque lo pidan los interesados, no puede ponerse el nombre del padre ó de la madre casada; pero si alguno de ellos fuere soltero, se puede hacer constar su nombre. Si el hijo nace de una mujer casada que viva al lado de su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna, puede el juez hacer constar en el acta como padre á otro que al mismo marido: y si el hijo es incestuoso solo se puede asentar el nombre de uno de los padres. (Arts. 83, 84 y 85 Cód. civ.) (2)

La persona que encuentre á un niño recién nacido, ó en cuya casa fuere expuesto alguno, así como los jefes, directores y administradores de las prisiones, hospitales, casas de maternidad é inclusas, ó de cualquiera otra casa de comunidad, en donde naciere ó fuere expuesto alguno, tienen obligacion de presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles y demás objetos que le encontraren; y declararán indicando las circunstancias del hecho, el tiempo y el lugar en que le hubieren encontrado ó de su nacimiento. El acta debe contener la relacion de estos hechos y circunstancias, y además la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él: y si se le hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan servir para su reconocimiento, se hará mencion de ellos en el acta y se depositarán en el archivo del Registro, previo recibo que se dará á la persona que recoja al niño. (Arts. 86, 87, 88 y 89 Cód. civ.) (3)

(1) Artículos 76 y 77, Código civil de 1884.

(2) Artículos 78, 79 y 80, Código civil de 1884.

(3) Artículos 81 á 84, Código civil de 1884.

El artículo 83 modificó al 88 del Código de 1870, ordenando que en el acta de nacimiento de los expósitos se haga constar el apellido que se les ponga.

Hay que advertir, que por el artículo 90 está prohibida de una manera absoluta la investigación directa ó indirecta de la paternidad, al juez del estado civil y los testigos que deben concurrir á la presentacion, estando obligado aquel funcionario á hacer constar en el acta lo que digan las personas que presentan al niño, aunque parezcan sospechosas de que se producen con falsedad. (1)

Cuando el nacimiento se verifica á bordo de un buque nacional, se debe expedir un certificado suscrito por el capitán ó patron y dos testigos, en cuyo documento consten el día, la hora y lugar del nacimiento, así como las demás circunstancias que son indispensables para la redaccion de una acta de nacimiento. Ese certificado se debe presentar en el primer puerto nacional al juez del estado civil para que asiente el acta; pero si no hubiere ese funcionario, se debe entregar el documento mencionado á la autoridad local, que tiene la obligacion de remitirlo inmediatamente al Registro civil del domicilio de los padres. (Arts. 91, 92 y 93, Cód. civ.). (2)

Si el nacimiento se verifica á bordo de un buque extranjero, se observarán las solemnidades externas prescritas por las leyes de la nacion á que el buque pertenecé. (Art. 94 Cód. civ.) (3)

El nacimiento que se verifica durante un viaje por tierra, se registra en el lugar en donde acontece; y si lo piden los padres, debe remitirse á su domicilio copia del acta para que la asiente en el registro el juez del estado civil de esa localidad. (Art. 95 Cód. civ.) (4)

Al asentar el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil tiene obligacion de hacer constar las particularidades que los dis-

(1) Artículo 85, Código civil de 1884. Este precepto se adicionó al fin con las palabras siguientes: "Sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme á las prescripciones del Código penal."

Nos parece innecesaria esta salvedad, porque si es cierto que todo funcionario público tiene el deber de dar parte á la autoridad judicial de los delitos que descubriere, y si es cierto tambien que la falsedad es un delito, es evidente que la adicion á que nos referimos es una repeticion enteramente inútil de otros preceptos legales, y que su falta en el precepto aludido ningun perjuicio causaria á la sociedad, ni importaria la autorizacion á los jueces del estado civil para dejar impune el delito.

(2) Artículos 86, 87 y 88, Código civil de 1884.

(3) Artículo 89, Código civil de 1884.

(4) Artículo 90, Código civil de 1884.

Para facilitar el registro de los nacimientos, reformó este artículo el 95 del Código de 1870, dejando al arbitrio de los padres hacer el registro en el lugar del nacimiento del niño, ó en el de su domicilio. En este último caso tienen para hacer el registro, además de los quince días de la ley, un día más por cada veinte kilómetros de distancia ó fraccion menor de ese número.

tinguen, y cuál nació primero, segun las noticias que dieren los médicos, matronas y las personas que asistieron al parto. (Art. 97 Cód. civ.) (1)

Si á la vez se participa el nacimiento y la muerte del niño, se extenderán dos actas en los libros respectivos, una de nacimiento y otra de defuncion. (Art. 96 Cód. civ.) (2)

## IV.

### **De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.**

Cuando el padre, la madre ó los dos juntos reconocieren á su hijo natural en el acto de presentarle dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta debe contener los requisitos que hemos enumerado en el artículo precedente, con expresion de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que le reconozca. (Art 98 Cód. civ.) (3)

Pero si el reconocimiento se hace despues de registrado el nacimiento, se formará acta separada que además de los requisitos enumerados, contendrá los siguientes en sus respectivos casos. Si el hijo es mayor de edad, se expresará su consentimiento para ser reconocido: si es menor, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el del tutor, y si es menor de catorce años, sólo se expresará el del tutor. Estos mismos requisitos son indispensables en el caso de que se haya omitido la presentacion para el registro del nacimiento. (Arts. 99 y 100.) (4)

El reconocimiento puede hacerse tambien por escritura pública, en testamento ó por confesion judicial directa y expresa. En tales casos se presenta al oficial del estado civil el original ó copia certificada del documento que compruebe el nacimiento, cuyo documento se

(1) Artículo 92, Código civil de 1884.

(2) Artículo 91, Código civil de 1884.

(3) Artículo 98, Código civil de 1884.

(4) Artículos 94 y 95, Código civil de 1884.

insertará en la parte relativa en el acta. Pero si se omitiere el registro del documento referido, no dejan de producirse los efectos legales consiguientes al reconocimiento, con excepcion de los casos á que se refieren los artículos 376, 377 y 379 del Código civil; pero los responsables de esa omision incurren en una multa de veinte á cien pesos, la cual debe imponer y hacer efectiva el juez ante quien se haga valer el reconocimiento. (Arts. 101, 102 y 103 Cód. civ.) (1)

Se ha de hacer referencia en las actas de reconocimiento á las de nacimiento, que deben anotarse al márgen con relacion á aquel cuando uno y otro constan en actas distintas, y si el nacimiento se registró en oficina diversa de la en que se hace el reconocimiento, el juez encargado de ésta debe remitir copia del acta al de aquella para que haga la debida anotacion. (Arts. 104 y 105 Cód. civ.) (2)

(1) Artículos 96 y 97, Código civil de 1884. En este último precepto se refundieron los artículos 102 y 103 del Código de 1870, suprimiéndole al primero una salvedad enteramente inútil, pues como muy bien dice el autor de las notas comparativas del nuevo Código con éste, lo que invalida el reconocimiento en los casos á que se refiere aquel artículo, es la contradiccion de la madre ó la reclamacion del hijo y la falta del consentimiento de éste si es mayor de edad, ó de su tutor, si es menor; pero independientemente del registro, el cual no puede hacer válido y eficaz un reconocimiento que por sí mismo no lo es, por importar una infraccion de la ley, ni es un requisito esencial para que el reconocimiento produzca sus efectos legales.

(2) Artículos 98 y 99, Código civil de 1884.

El artículo 100 de este Código, es una novedad absolutamente desconocida en la legislacion anterior y en los códigos europeos, y se ha introducido á pretexto de que en el Código de 1870 y en las leyes anteriores, no se expresa la manera de reconocer ó de fijar el estado civil de los hijos espúrios, no obstante que alguno de los preceptos de aquel supone que pueden ser reconocidos, toda vez que exige su reconocimiento para que gocen de los derechos hereditarios que les otorga la ley.

Ese artículo dice, que la reclamacion de los hijos espúrios se debe hacer en el acta de nacimiento, y que se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

De las palabras con que está concebido este precepto, parece inferirse que la designacion consiste en el reconocimiento que el padre ó la madre hacen del hijo espúrio en el acta de nacimiento ante el juez del estado civil, haciendo constar en ella su nombre.

Si es así, nos vemos obligados á concluir que el reconocimiento de los hijos espúrios solo ha cambiado de nombre, introduciendo cierta contradiccion entre el precepto que lo reconoce bajo el nombre de "designacion," y el artículo 78 del mismo Código de 1884 que veda que en el acta de nacimiento del hijo adulterino se asiente, aunque lo pidan los padres, el nombre del padre ó de la madre casado.

Y si, para hacer que desaparezca esa evidente contradiccion, se pretende que conforme al artículo 78 solo puede asentarse el nombre del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere, tendremos que venir á esta consecuencia: luego el hijo adulterino no puede ser reconocido por el padre ó madre casado, supuesto que la designacion solo puede hacerse en el acta de nacimiento, en la cual no pueden constar sus nombres por la prohibicion de la ley.

Esta consecuencia nos conduce á otra no menos importante, que tambien es evidente: luego los hijos espúrios, fruto de ese adulterio doble, jamás pueden ser designados ó re-

## V.

**De las actas de tutela.**

Todo tutor tiene obligación de presentar copia del auto de discernimiento de la tutela, dentro de setenta y dos horas después de publicado ese auto, al juez del estado civil, para que levante el acta respectiva; debiendo vigilar el curador por el cumplimiento de este deber. (Art. 106 Cód. civ.) (1)

El acta de la tutela debe contener los requisitos siguientes:

- 1.º El nombre, apellido y edad del incapacitado:
- 2.º La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela:
- 3.º El nombre y demás generales de las personas que han tenido

conocidos por ninguno de sus padres, supuesto que, siendo casados, sus nombres no pueden constar en el acta de nacimiento.

Del texto mismo del artículo 100 del Código de 1884, se infiere que la designación ó reconocimiento de los hijos espúrios se debe hacer precisamente en el acta de nacimiento, y que la ley desconoce para ellos los demás medios que para el reconocimiento de los naturales establece, y por lo mismo que hace muy difícil, si no imposible ese beneficio, que tiene por objeto darles á esos seres desgraciados un estado civil, una familia.

Otros muchos inconvenientes surgen de la novedad introducida por el precepto á que nos referimos, y que nos abstenemos de expresar, porque no lo permite la naturaleza de estas notas; pero si advertiremos, que entre ellos se encuentra la injusta y notoria desigualdad que establece sin razón alguna ostensible, entre los espúrios que deben su origen á un adulterio doble y los que provienen de una unión incestuosa; porque aquellos no pueden ser jamás designados ó reconocidos por ninguno de sus padres, y éstos pueden serlo por uno de ellos.

¿No es acaso tan repugnante ó más que el adulterio doble, la unión incestuosa del padre y de la hija, ó del hermano y de la hermana?

Pues si la condición humillante que la ley impone á los hijos espúrios es en ódio al delito y á la inmoralidad de los padres, ¿por qué en idénticas circunstancias, cuando tal vez hay más inmoralidad en las uniones incestuosas, se otorgan derechos á hijos provenientes de ellas, y se niegan á los adulterinos?

Inútilmente se buscará una contestación satisfactoria á esta cuestión.

Antes que introducir una neología en el lenguaje técnico del derecho, antes que introducir una novedad que importa una contradicción palmaria con otros preceptos de la ley, una inconsecuencia ó una injusticia de trascendentales consecuencias, habría sido preferible y más lógico llenar el vacío de aquella, sujetando el reconocimiento de los espúrios á las mismas reglas, permitiéndolo por los mismos medios que el de los naturales.

(1) Artículo 101, Código civil de 1884. Este artículo reprodujo el 106 del Código de 1870, reformándolo en los términos siguientes, por haberse suprimido el 525 de este ordenamiento: "Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que dispone el Código de procedimientos, el tutor, dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del Registro para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo."

al incapacitado en su patria potestad, ántes del discernimiento de la tutela:

4.º El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor y del curador:

5.º La garantía dada por el tutor, expresando el nombre y apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicacion y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

6.º El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste. (Art. 107, Cód. civ.) (1)

Cuando el tutor omite el registro de la tutela incurre en una multa de veinte á cien pesos, pero por esta omision no se le impide entrar al ejercicio de la tutela, ni se puede alegar por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él. (Art. 108, Cód. civ.) (2)

Redactada el acta de la tutela, es obligacion del juez del estado civil anotar la de nacimiento del incapacitado; mas si el registro se hace en lugar distinto de el del nacimiento, debe remitir el juez que hizo el registro copia del acta al de éste, para que á su tenor haga la anotacion respectiva. (Art. 109, Cód. civ.) (3)

## VI.

### De las actas de emancipacion.

Cuando en virtud de haber contraido matrimonio se emancipa algun menor, no hay necesidad de formar una acta separada, pero el juez del estado civil debe anotar las respectivas actas de nacimiento del cónyuge menor, expresando al márgen que queda emancipado por el matrimonio, así como el número y la foja del acta relativa. (Art. 110, Cód. civ.) (4)

Si la emancipacion se verifica por voluntad del que ejerce la pa-

(1) Artículo 102, Código civil de 1884.

(2) Artículo 103, Código civil de 1884.

(3) Artículo 104, Código civil de 1884.

(4) Artículo 105, Código civil de 1884.

tria potestad, el acta se debe formar insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion. En este caso, el juez encargado del registro tiene tambien obligacion de anotar el acta de nacimiento, expresando al márgen quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipacion y el número y foja del acta relativa. (Art. 111, Cód. civ.) (1)

Pero si el registro se hace en lugar distinto de el del nacimiento, el juez debe remitir copia del acta al de éste, para que haga la anotacion respectiva. (Art. 112, Cód. civ.) (2)

La emancipacion no deja de producir sus efectos por la omision del registro, pero sí se hace acreedor el responsable de ella á una multa de veinte á cien pesos. (Art. 113, Cód. civ.) (3)

## VII.

### De las actas de matrimonio.

Las personas que pretendan contraer matrimonio, deben presentarse al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, manifestando su voluntad de celebrar ese contrato. Dicho funcionario debe tomar nota de esa pretension, y levantar una acta en la que consten:

1.º Los nombres y apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:

2.º Los de dos testigos que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

3.º La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer matrimonio, ó la constancia de no ser aquel necesario:

4.º El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

(1) Artículo 106, Código civil de 1884.

(2) Artículo 107, Código civil de 1884.

(3) Artículo 108, Código civil de 1884.

5.º La dispensa de impedimentos, si los hubiere. (Art. 114, Cód. civ.) (1)

Esta acta es simplemente de presentacion y no obliga de ninguna manera á los pretendientes, quienes pueden arrepentirse.

A fin de evitar los matrimonios clandestinos y otros punibles abusos, se debe publicar el acta de presentacion, fijando una copia de ella en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre, siempre que de las deposiciones de los testigos resultare la aptitud de los contrayentes. Las copias permanecerán fijadas durante quince dias, con obligacion para aquel funcionario de reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles. (Art. 115, Cód. civ.) (2)

Cuando alguno de los pretendientes ó ambos no han tenido durante los seis meses anteriores al dia de la presentacion el mismo domicilio del juez del estado civil, se deben remitir copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en éstos por espacio de quince dias, pudiendo hacer esta remision, si el juez lo creyere conveniente, aunque los pretendientes hayan tenido el mismo domicilio. Si no lo han tenido fijo durante seis meses continuos, las copias permanecerán fijadas en los lugares señalados, dos meses en lugar de quince dias. (Arts. 116 á 118, Cód. civ.) (3)

Cuando hay necesidad de publicar el acta de presentacion en el domicilio anterior de los pretendientes, el juez del estado civil de éste, pasado el término de la publicacion debe levantar una acta en la que haga constar que ésta se verificó; y remitir al juez ante quien pende la celebracion del matrimonio, testimonio de esa acta y de la que levante sobre oposicion, si la hubiere. En el caso de que no la hubiere se hará constar así en la acta. (Art. 123, Cód. civ.) (4)

Son de tal manera necesarias é importantes las publicaciones, que mientras no remita el juez encargado los testimonios mencionados

(1) Artículo 109, Código civil de 1884.

(2) Artículo 110, Código civil de 1884.

(3) Artículos 111 á 113, Código civil de 1884. En estos preceptos se sustituyó la palabra "residencia" en lugar de "domicilio," de que usaban los artículos correspondientes del Código de 1870.

(4) Artículo 118, Código civil de 1884.

en el párrafo anterior, por los cuales conste que no existe impedimento alguno legal, no puede el juez ante quien pende la presentación, proceder al matrimonio. (Art. 124, Cód. civ.) (1)

No obstante la necesidad de las publicaciones, pueden, sin embargo, ser dispensadas por la autoridad política superior respectiva del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio, cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de dicha autoridad, entre cuyos motivos se enumera el peligro de muerte de uno de los pretendientes. (Arts. 119 á 121, Cód. civ.) (2)

En cualquier caso en que se pida la dispensa, es obligación del juez del estado civil asentar en una acta la petición, debiendo ocurrir los interesados á la autoridad política superior respectiva con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas. (Art. 122, Cód. civ.) (3)

Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses posteriores á las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetirse éstas. Pero pasados los términos de ellas y tres días más, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado la autoridad judicial declaró que no lo había, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se hacen constar estas circunstancias en el libro de actas, y de acuerdo con los interesados señala el juez del estado civil el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio. (Art. 126, Cód. civ.) (4)

Cuando durante el periodo de las publicaciones se denuncia ante el juez del registro civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, debe levantar este funcionario una acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, asentando literalmente los términos de la denuncia, y firmada el acta por todos la remitirá al juez de primera instancia para que proceda á la calificación del impedimento. Pero antes de remitir el

(1) Artículo 119, Código civil de 1884.

(2) Artículos 114, 115 y 116, Código civil de 1884. El artículo 115 reformó el 120 del Código de 1870, por medio de una adición que previene que el peligro de muerte de uno de los contrayentes, causa suficiente para la dispensa de publicaciones, debe ser declarado por dos facultativos si los hubiere. Como debe comprenderse, esta reforma tiene por objeto evitar abusos.

(3) Artículo 117, Código civil de 1884.

(4) Artículo 121, Código civil de 1884.

acta al juez de primera instancia, el juez del estado civil debe hacer saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior, hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento cause ejecutoria, y anotando la denuncia del impedimento al márgen de todas las actas relativas al matrimonio intentado. (Arts. 127 á 129 Cód. civ.) (1)

Una vez denunciado el impedimento, no puede celebrarse el matrimonio, ni aun por desistimiento del denunciante, y el juez debe proseguir la averiguacion hasta pronunciar sentencia, declarando si hay ó no impedimento: si lo hubiere, puede, sin embargo, celebrarse mediante la concesion de la dispensa respectiva. (Art. 131, Cód. civ.) (2)

No habiendo inconvenientes que impidan el matrimonio, el juez del estado civil procederá á su celebracion en público y en el dia, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes deben comparecer ante el juez personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo ménos, parientes ó extraños. (Art. 132 Cód. civ.) (3)

---

(1) Artículos 122, 124 y 125, Código civil de 1884. Por el artículo 123 se introdujo una novedad que tiene por objeto llenar un vacío que habia en el Código de 1870, y evitar las denuncias falsas de impedimentos.

El artículo 123 dice así: "La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante á las penas que establece el Código penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios."

El artículo 737 del Código penal, castiga el falso testimonio en materia civil con la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, cuando el interes del pleito no excede de esta cantidad, y cuando excede de ella, la multa es de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, al que se aumenta un mes más por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años.

Cuando la falsedad se comete en negocio civil no estimable en dinero, sirve de base para la imposicion de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquel contra quien se diere.

No creemos que haya una perfecta analogía entre el que denuncie un falso impedimento y el testigo que se produce con falsedad; pero aceptando la existencia de ella, creemos ineficaz la sancion penal establecida por el artículo 123 del Código de 1884, porque si el denunciante se equipara al testigo falso puede, como éste, eludir la pena retractándose ántes de que se pronuncie sentencia, pues en tal caso, segun el artículo 745 del Código penal, solo incurre en la pena de apercibimiento.

De manera que la sancion penal del artículo 123, puede eludirse, mediante una retractacion hecha despues de haber causado tal vez un grave mal con la falsa denuncia.

(2) Artículo 127, Código civil de 1884.

(3) Artículo 128, Código civil de 1884.

El juez recibirá de los contrayentes la formal declaracion de ser su voluntad unirse en matrimonio; y concluido el acto, extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

- 1.º Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:
- 2.º Si éstos son mayores ó menores de edad:
- 3.º Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:
- 4.º El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:
- 5.º Que no hubo impedimento ó se dispensó:
- 6.º La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer: y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:
- 7.º Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea. (Arts. 133 y 134, Cód. civ.) (1)

## VIII.

### De las actas de defuncion.

Antes de la promulgacion de las leyes llamadas de Reforma, la inhumacion de los cadáveres, lo mismo que los matrimonios, era de la competencia exclusiva del clero secular y de las comunidades religiosas, quienes tenian á su cargo los panteones y permitian que las inhumaciones se hicieran en las bóvedas de los templos. Pero promulgadas aquellas leyes, por la de 31 de Julio de 1859, elevada á la categoría de precepto constitucional en 10 de Diciembre de 1874, la autoridad civil quedó encomendada exclusivamente de los panteones y de la inhumacion de los cadáveres.

(1) Artículos 129 y 130, Código civil de 1884.

El Código civil, basando sus preceptos en aquella ley, y precavien-  
do los fraudes que pudieran cometerse, prohíbe que se verifique nin-  
gun entierro sin autorización del juez del estado civil, quien debe  
asegurarse prudentemente del fallecimiento, y que se proceda á la  
inhumación antes de que pasen veinticuatro horas de la muerte, ex-  
cepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía. (Art. 135  
Cód. civ.) (1)

Hecho saber al juez del estado civil el fallecimiento, debe levantar  
una acta en el libro respectivo, asentando los datos que adquiriera, ó la  
declaración que se le haga, que firmarán dos testigos, prefiriendo los  
parientes, si los hay, ó los vecinos; pero si la persona ha muerto fue-  
ra de su habitación, uno de los testigos debe ser aquel en cuya casa  
se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos más inme-  
diatos. (Art. 136 Cód. civ.) (2)

El acta de fallecimiento debe contener:

1.º El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el  
difunto:

2.º Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cón-  
yuge:

3.º Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilios de los tes-  
tigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

4.º Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

5.º La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y espe-  
cificadamente el lugar en que se sepulte:

6.º La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que  
se tengan en caso de muerte violenta. (Art. 137 Cód. civ.) (3)

El mismo Código establece las reglas siguientes que deben obser-  
varse en casos extraordinarios:

1.º Los dueños ó habitantes de la casa en que se verifique un fa-  
llecimiento, los superiores, directores y administradores de las prisio-  
nes, hospitales, colegios, ú otra cualquiera casa de comunidad; los  
huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de

(1) Artículo 131, Código civil de 1884.

(2) Artículo 132, Código civil de 1884.

(3) Artículo 133, Código civil de 1884.

vecindad, deben dar el aviso correspondiente al juez del registro civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte. (Art. 138 Cód. civ.) (1)

2.<sup>o</sup> Cuando el fallecimiento ocurre en lugar ó poblacion en donde no hay oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, debe hacer las veces del juez del estado civil, y remitir á éste copia del acta que haya formado para que la asiente en el libro. (Art. 139 Cód. civ.) (2)

3.<sup>o</sup> Cuando se sospechare que la muerte fué violenta, el juez del estado civil debe dar parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho; y tambien está obligado á asentar el acta respectiva, siempre que la autoridad judicial le dé parte de algun fallecimiento. Si se ignora el nombre del difunto, se deben asentar las señas de éste, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar su persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del estado civil para que los anote al márgen del acta. (Art. 140 Cód. civ.) (3)

4.<sup>o</sup> En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se debe formar el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado; mas si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse. (Arts. 141 y 142 Cód. civ.) (4)

5.<sup>o</sup> En caso de muerte natural á bordo de un buque nacional, el acta se formará con los requisitos que expresamos al principio, en cuanto fuere posible, autorizada por el capitan ó patron del buque, quien en el primer puerto nacional á que arribe la embarca-

(1) Artículo 134, Código civil de 1884.

(2) Artículo 135, Código civil de 1884.

(3) Artículo 136, Código civil de 1884. Este precepto se adicionó, previniendo la especificacion de los objetos con que se hubiere encontrado al difunto.

(4) Artículos 137 y 138, Código civil de 1884.

cion, debe dar copia certificada del acta al juez del estado civil, si lo hubiere, para que á su tenor haga el asiento respectivo en el libro correspondiente; y en caso contrario, á la autoridad política para que la remita al juez del Registro civil. (Art. 143 Cód. civ.) (1)

6.º Siempre que el fallecimiento se verifique fuera del domicilio que tenia el difunto, se debe remitir al juez del estado civil de aquel, copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen de la original. (Art. 144 Cód. civ.) (2)

7.º Los jefes de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional, deben dar parte al juez del estado civil, de los muertos que hubiere en campaña ó en otro acto del servicio, con expresion de las filiaciones respectivas; y este último funcionario debe proceder como en el caso en que el fallecimiento se verifica fuera del domicilio. (Art. 145 Cód. civ.) (3)

8.º En los casos de ejecucion de la pena de muerte, deben remitir los tribunales, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion, la noticia respectiva al juez del estado civil del lugar, con el nombre, apellido, estado, edad y profesion del reo. Pero tanto en este caso, como en los de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, no se hará mencion de estas circunstancias en las actas, que deben tener los demás requisitos enunciados al principio. (Arts. 146 y 147 Cód. civ.) (4)

Los registros de nacimiento y matrimonio deben llevar la anotacion respectiva del acto de muerte, con la debida referencia al fóllo del registro de defunciones. (Art. 148 Cód. civ.) (5)

(1) Artículo 139, Código civil de 1884.

(2) Artículo 140, Código civil de 1884.

(3) Artículo 141, Código civil de 1884. En este artículo se substituyeron las frases "el jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional," por estas otras, "el jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento militar."

(4) Artículos 142 y 143, Código civil de 1884.

(5) Artículo 144, Código civil de 1884.



## IX.

### De la rectificacion de las actas del estado civil.

Los registros del estado civil son un depósito sagrado que nadie tiene facultad de modificar. Los errores, las omisiones que pueden contener, crean derechos que no se pueden atacar, sino en virtud de una resolución judicial, á instancia de los interesados.

El estado civil de los ciudadanos es de su propiedad, es inviolable como la de los bienes, y por lo mismo, está sujeta á reglas idénticas á las que rijen á ésta.

Si fuera lícita la modificación de las actas del estado civil al arbitrio de todos, se abrirían las puertas al fraude, con facilidad se harían punibles sustituciones, dando ingreso en las familias á personas extrañas á ellas, y se les concedería derecho á bienes que por ningún título les debían pertenecer: en una palabra, se destruirían los sagrados derechos de la familia, base fundamental de la sociedad.

Para evitar esos males de trascendentales consecuencias se halla establecido que la rectificación ó modificación de una acta del estado civil solo pueda hacerse ante la autoridad judicial, y en virtud de sentencia pronunciada por ésta, salvo el caso del reconocimiento que voluntariamente haga el padre de su hijo, con arreglo á las prescripciones del Código civil. (Art. 149 Cód. civ.) (1)

La rectificación solo puede tener lugar en los casos siguientes:

1 °. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

2 °. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental. (Art. 150 Cód. civ.) (2)

Pueden pedir la rectificación:

1 °. Las personas de cuyo estado se trata:

---

(1) Artículo 145, Código civil de 1884.

(2) Artículo 146, Código civil de 1884.

2.º Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

3.º Los herederos de las personas mencionadas:

4.º Los que pueden continuar ó intentar la accion reclamando el estado de hijo legítimo que se atribuye alguno, y son los siguientes:

I. Los herederos del hijo que no sean sus descendientes legítimos:

II. Los acreedores, legatarios y donatarios, siempre que el hijo no hubiere dejado bienes suficientes para pagarles. (Arts. 157, 342, 343 y 345, Cód. civ.) (1)

Generalmente sostienen los autores, que la rectificacion de las actas del estado civil, puede pedirse tambien por el Ministerio Público, con gran suma de razones que persuaden que que éste puede usar de esa facultad; pero lo cierto es que en nuestro Código no existe un precepto expreso que se la conceda; aunque si lo hay que determine su intervencion necesaria en el juicio de rectificacion, así como la del juez del Registro civil. (Art. 152, Cód. civ.) (2)

El juicio se debe promover ante el juez del lugar en que esté extendida el acta, y seguir los trámites del juicio ordinario con los recursos que conceden las leyes en los juicios de mayor interes; debiendo tener lugar la segunda instancia aun cuando no se interponga el recurso de apelacion. (Art. 153, Cód. civ.) (3)

Sustanciada la demanda, el juez debe de emplazar á los interesados que fueren conocidos, publicar la misma demanda por treinta dias, y admitir á cualquiera que se presente á contradecirla. Cuando la sentencia que recaiga cause ejecutoria, se debe comunicar al juez del estado civil, á fin de que haga la referencia marginal respectiva en el acta controvertida; ya sea que la sentencia conceda ó niegue la rectificacion. (Arts. 151 y 154, Cód. civ.) (4)

Es un principio reconocido el que establece que los fallos dictados en los juicios solo perjudican á las personas que en ellos intervini-

(1) Artículos 153, 315, 316 y 318, Código civil de 1884.

(2) Artículo 148, Código civil de 1884.

(3) Artículo 149, Código civil de 1884.

(4) Artículos 147 y 150, Código civil de 1884.

ren; sin embargo, las sentencias que recaen en los juicios de rectificación, hacen plena fe contra todos, aunque no hayan litigado. (Art. 155, Cód. civ.) (1)

Esta es una excepción de la regla general, establecida por el bien público; pues la sociedad está particularmente interesada en que no permanezca incierto por un tiempo indefinido el estado de los asociados, por la multitud de conflictos y trascendentales consecuencias que esto acarrearía en las familias, en los bienes y en la sociedad misma.

Sin embargo, si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le debe admitir á probar contra la sentencia ejecutoriada, que se tiene como buena y surte sus efectos hasta que recae otra que la contradice y que causa ejecutoria; previo un juicio en el que se debe proceder en todo como en el de rectificación. (Arts. 155 y 156, Cód. civ.) (2)

---

(1) Artículo 151, Código civil de 1884.

(2) Artículos 151 y 152, Código civil de 1884.